

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021016500
ACCIONANTE: **BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO** en representación de **JAVIER CASTAÑEDA, MAURICIO ALDANA, HECTOR GIOVANNI DIAZ, ALEXANDER MARROQUIN OSPINA Y ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA.**
ACCIONADO: **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**
DECIDE: **TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO** en representación de **JAVIER CASTAÑEDA, MAURICIO ALDANA, HECTOR GIOVANNI DIAZ, ALEXANDER MARROQUIN OSPINA Y ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA**, contra la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad sindical, asociación sindical, debido proceso, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO** actuando en su condición de presidente y representante de la organización sindical, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA "SINTRAFUAC" presentó demanda de acción de tutela a través de la cual

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0165-00
ACCIONANTE: BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO en representación de JAVIER CASTAÑEDA
MAURICIO ALDANA
HECTOR GIOVANNI DIAZ
ALEXANDER MARROQUIN OSPINA
ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA
ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

solicitó se ordene a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, reintegrar a sus cargos a los señores **JAVIER CASTAÑEDA, MAURICIO ALDANA, HECTOR GIOVANNI DIAZ, ALEXANDER MARROQUIN OSPINA Y ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA**, con el pago de sus emolumentos y derechos laborales tanto legales como convencionales al momento de su despido.

Como sustento factico de sus pretensiones expuso que la accionada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** ha tenido una conducta reiterada e intencionada de obstaculizar el ejercicio del derecho de libertad sindical y asociación sindical del sindicato que representa desde su fundación y ahora con el despido de más de 28 trabajadores de la organización sindical incluyendo los miembros de la Junta Directiva de la Organización Sindical, **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC."**, por lo tanto considera que se debe dejar sin efecto las medidas tomadas por la demandada el día 17 de septiembre hogaño como consecuencia de los procesos de despido de los trabajadores que representa sin el cumplimiento del procedimiento de la Comisión de Estabilidad, pues considera que con dicha actuación se están vulnerando los derechos fundamentales a la negociación colectiva, debido proceso, salud, vida y trabajo digno de aquellos trabajadores.

1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante auto del pasado 12 de octubre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional al **MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. Respuesta de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.

A través de escrito recibido vía correo electrónico la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela, señaló que el accionante persigue a través de la acción constitucional la declaratoria de ilegalidad de un despido y el reintegro de unos ex trabajadores que es competencia de la

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0165-00
ACCIONANTE: BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO en representación de JAVIER CASTAÑEDA
MAURICIO ALDANA
HECTOR GIOVANNI DIAZ
ALEXANDER MARROQUIN OSPINA
ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA
ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

jurisdicción laboral, no la protección de un derecho fundamental, lo que desnaturaliza el espíritu de la acción de tutela.

Precisó, que la acción de tutela no fue establecida para la resolución de controversias laborales, como el caso de marras, puesto que ello llevaría a desconocer su esencia y naturaleza que propende por la defensa de los derechos fundamentales. Además, no se encuentra prueba alguna dentro de la demanda de tutela que acredite la existencia de un perjuicio irremediable para el actor o para algún miembro de la comunidad universitaria, pues así lo ha entendido la jurisdicción constitucional al fallar acciones de tutela con similitud de fundamentos fácticos y jurídicos.

Explicó, que de otro lado se debe resaltar que, como se desprende de la lectura del artículo 86 Constitucional y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, quien considere afectado o vulnerado un derecho tiene el deber de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, habida cuenta que la acción constitucional no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario. Agregó, que el tutelante no demuestra la vulneración y mucho menos el perjuicio irremediable que alega por vulneración de derechos fundamentales por parte de la Universidad Autónoma de Colombia o del Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual consideró debe negarse y declararse improcedente el amparo constitucional por improcedencia de la acción.

Manifestó, que no se encuentran los supuestos fácticos para que prospere el amparo constitucional solicitado, por cuanto la controversia que se estudia en este proceso es de competencia exclusiva de la jurisdicción laboral a través del procedimiento preferente y especial de fuero sindical establecido en el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

1.3.2. Respuesta del vinculado MINISTERIO DE TRABAJO.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado el Ministerio de Trabajo expuso que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de esa entidad, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que ese Ministerio no es ni fue el empleador del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esa Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Explicó, que si con la vinculación de esa entidad se busca que ese Ministerio se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0165-00
ACCIONANTE: BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO en representación de JAVIER CASTAÑEDA
MAURICIO ALDANA
HECTOR GIOVANNI DIAZ
ALEXANDER MARROQUIN OSPINA
ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA
ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por lo tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo anterior, solicito declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado y puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

1.3.3. Respuesta del vinculado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En respuesta allegada al Juzgado el Ministerio de Educación Nacional señaló que esa entidad es ajena a los hechos que suscitan la acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante ese Ministerio no se ha efectuado solicitud alguna.

Precisó que, atendiendo a las funciones asignadas a esta cartera Ministerial, en caso de conocer cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior, lo pertinente es elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, acreditando la legitimación jurídica, así como los demás elementos fácticos que se pretendan hacer valer, por lo tanto, resulta evidente que el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción.

En consideración a lo anterior, solicito se desvincule al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ya que no es competente para brindar y/o proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0165-00
ACCIONANTE: BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO en representación de JAVIER CASTAÑEDA
MAURICIO ALDANA
HECTOR GIOVANNI DIAZ
ALEXANDER MARROQUIN OSPINA
ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA
ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, institución de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de educación.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela, tiene por objeto, garantizar a toda persona la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando resulte ser que éstos se han violado o se encuentran amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Así las cosas, para el caso expuesto, el señor **BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO**, actuando en su condición de presidente y representante de la organización sindical, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA "SINTRAFUAC" presentó demanda de tutela en representación de **JAVIER CASTAÑEDA, MAURICIO ALDANA, HECTOR GIOVANNI DIAZ, ALEXANDER MARROQUIN OSPINA Y ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA**, al considerar que la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, vulneró los derechos fundamentales a la libertad sindical, asociación sindical, debido proceso, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social de sus representados, al desvincularlos de su empleo sin el cumplimiento del procedimiento de la Comisión de Estabilidad, por lo que entonces reclama se reintegren al cargo que desempeñaban y de contera se les cancelen todos los emolumentos a que tienen derecho.

Al efecto, debe decirse que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0165-00
ACCIONANTE: BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO en representación de JAVIER CASTAÑEDA
MAURICIO ALDANA
HECTOR GIOVANNI DIAZ
ALEXANDER MARROQUIN OSPINA
ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA
ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

procede sólo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia.

Al respecto se sostuvo en Sentencia T- 087 de 2006 MP Clara Inés Vargas Hernández lo siguiente:

"Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales".

Refiriéndose a esta materia, la Corte Constitucional, ha expuesto:

"4. La existencia de otro medio judicial de defensa idóneo.

Como dispone el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela 'solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'.

Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

Sobre el particular la jurisprudencia ha distinguido entre los asuntos que 'son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales'.

No debe olvidarse sin embargo que 'en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional'.

En otras palabras, en el proceso ordinario en el cual se cuestione la legalidad de un despido, como en este caso, 'el juez está en la obligación de estudiar la dimensión constitucional de la desvinculación'.

'Los trabajadores no pueden estar sometidos al azaroso destino de que la Corte Constitucional seleccione su caso para poder ejercer los derechos que la Constitución les confiere. Por el contrario, tienen pleno derecho a exigir que en el juicio laboral, con aplicación de todas las garantías procesales, el juez natural proteja sus derechos constitucionales e interprete el orden legal a la luz de la Constitución'. (...) 'Debiendo la Corte limitarse a corregir sus excesos o

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0165-00
 ACCIONANTE: BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO en representación de JAVIER CASTAÑEDA
 MAURICIO ALDANA
 HECTOR GIOVANNI DIAZ
 ALEXANDER MARROQUIN OSPINA
 ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA
 ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

deficiencias cuando quiera que incurran en una vía de hecho que lesione los derechos fundamentales de las partes del proceso’.

Así las cosas, la Corte ha de insistir en que "el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia". Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial".¹

Con base en dicho presupuesto, la acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas.

Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997, según el cual: *"La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo"*.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de situaciones en las cuales si bien es cierto el litigio deriva de un contrato de trabajo, también lo es que la controversia puede acarrear atentado o vulneración contra los derechos fundamentales de los trabajadores, caso en el cual resultaría procedente la acción de tutela. Con el propósito de señalar parámetros que permitan determinar cuando un diferendo laboral puede ser llevado ante la jurisdicción constitucional mediante la acción de tutela, la Corte ha manifestado:

¹ Sentencia T-525 de 2007.

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0165-00
 ACCIONANTE: BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO en representación de JAVIER CASTAÑEDA
 MAURICIO ALDANA
 HECTOR GIOVANNI DIAZ
 ALEXANDER MARROQUIN OSPINA
 ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA
 ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

*"No obstante, esta Corporación ha considerado que en ciertas circunstancias excepcionales es posible acudir al amparo constitucional para resolver esta clase de conflictos. Así, la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) **que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional** y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental".² (Negrilla fuera de texto)*

Así pues, la Corte Constitucional ha sido enfática en aceptar la acción de tutela, en los casos en que la vulneración esgrimida afecta las necesidades básicas del trabajador y de su familia, cuando medie el derecho de una persona de la tercera edad a quien no se puede someter, en razón de su condición, a los complejos y demorados trámites propios de la justicia ordinaria, para satisfacer necesidades, de ordinario, inaplazables o cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable por el despido del trabajador.

2.3. Caso Concreto.

El señor **BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO** actuando en su condición de presidente y representante de la organización sindical, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA "SINTRAFUAC" instauró acción constitucional en representación de **JAVIER CASTAÑEDA, MAURICIO ALDANA, HECTOR GIOVANNI DIAZ, ALEXANDER MARROQUIN OSPINA Y ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA**, en contra de la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, invocando la protección de los derechos fundamentales a la libertad sindical, asociación sindical, debido proceso, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por la demandada. Considera que ésta ha vulnerado los derechos al despedir a sus representados de su empleo sin el cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo y el Reglamento de la Comisión de Estabilidad. En consecuencia, fue

² Sentencia T-525 de 2007.

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0165-00
ACCIONANTE: BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO en representación de JAVIER CASTAÑEDA
MAURICIO ALDANA
HECTOR GIOVANNI DIAZ
ALEXANDER MARROQUIN OSPINA
ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA
ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

enfático en enunciar en sus pretensiones, que se ordene su reintegro y se les reconozca y cancele todos los emolumentos a que tienen derecho en razón a su desvinculación.

En contra posición, la accionada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, contra la cual se dirigió la acción, se pronunció aduciendo que el amparo constitucional debe ser negado, habida cuenta que la acción de tutela no fue establecida para la resolución de controversias laborales, como el caso de marras, puesto que ello llevaría a desconocer su esencia y naturaleza que propende por la defensa de los derechos fundamentales. Además, no se encuentra prueba alguna dentro de la demanda de tutela que acredite la existencia de un perjuicio irremediable para el actor o para algún miembro de la comunidad universitaria.

Agregó, que además la controversia que se estudia en la acción constitucional es de competencia exclusiva de la jurisdicción laboral a través del procedimiento preferente y especial de fuero sindical establecido en el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Bajo ese derrotero, el Juzgado advierte que el cercenamiento de los derechos fundamentales a la libertad sindical, asociación sindical, debido proceso, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social invocados en la demanda por el señor **BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO** en representación de **JAVIER CASTAÑEDA, MAURICIO ALDANA, HECTOR GIOVANNI DIAZ, ALEXANDER MARROQUIN OSPINA Y ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA**, se hace derivar, de la desvinculación de la accionada, por manera que, la demanda de tutela está orientada a conseguir que se declare la invalidez de su despido y de contera se ordene el reintegro de los peticionarios.

Al respecto debe decirse que, en un sinnúmero de oportunidades, la Corte Constitucional ha dicho que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede sólo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia.

En el caso en comento se observa que la mayor preocupación del accionante es que se reintegren a su lugar de trabajo a sus representados y de contera se cancelen sus acreencias laborales; sobre tal punto, se puede anotar que el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0165-00
ACCIONANTE: BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO en representación de JAVIER CASTAÑEDA
MAURICIO ALDANA
HECTOR GIOVANNI DIAZ
ALEXANDER MARROQUIN OSPINA
ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA
ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

garantizar dicha protección, y en la presente, se observa que los agenciados tienen un procedimiento ordinario que ellos mismos pueden iniciar o pueden solicitar.

Además, dice también la norma que se puede exigir el agotamiento del procedimiento ordinario, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que para establecer la irremediabilidad del perjuicio, se requiere que asistan algunos elementos estructurales como la inminencia, que exige medidas necesarias, la urgencia que tiene el sujeto por salir de ese perjuicio y la gravedad de los hechos, que hace la impostergabilidad de la acción de amparo como mecanismo para el resguardo inmediato de los derechos fundamentales.

Para nuestro caso, encuentra el Juzgado que, si bien se alegó por parte del representante de los accionantes que con la actuación de la demandada se les está ocasionando un perjuicio irremediable, lo cierto es que no allegó prueba algún respecto a este tópico. En efecto, según las manifestaciones de la parte actora, considera que con el despido de la Institución Educativa accionada se les está afectando el mínimo vital, sin embargo, no se arrió asidero alguno para establecer que en verdad su situación económica sea precaria para de contera poder afirmar que no cuentan con los recursos propios para su congrua subsistencia.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Juzgado que la solicitud de amparo en este caso no está llamada a prosperar y es por ello que reitera, cuando el interesado se ve enfrentado a una lesión inminente o actual, no basta con su simple afirmación, sino que deben probarse los supuestos de hecho necesarios con base en los cuales pueda inferirse razonablemente la existencia de éste. El incumplimiento de esto último conlleva al fracaso de la petición, ya que el fallador carece de uno de los soportes básicos que establece la ley para el reclamo del mismo, el cual no puede suplirse por suposiciones o conjeturas como así sucede en el presente caso al no contar con elemento de juicio alguno que permita concluir la existencia del perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, se tiene que por regla general, el reintegro de un trabajador debe ser decretado por un juez laboral, pero ha preceptuado la Corte constitucional que la tutela es procedente para exigir el reintegro de un trabajador cuando este se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, como cuando se trata de trabajadores con discapacidad, enfermos, o incluso de mujeres en estado de embarazo en periodo de lactancia, condiciones que el mismo código laboral protege de forma especial, situación que en momento alguno se advierte dentro del expediente de tutela por lo que entonces los

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0165-00
ACCIONANTE: BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO en representación de JAVIER CASTAÑEDA
MAURICIO ALDANA
HECTOR GIOVANNI DIAZ
ALEXANDER MARROQUIN OSPINA
ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA
ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

actores no son sujetos de protección especial para hacer viable el estudio de su reintegro por vía constitucional.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor **BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO** en representación de **JAVIER CASTAÑEDA, MAURICIO ALDANA, HECTOR GIOVANNI DIAZ, ALEXANDER MARROQUIN OSPINA Y ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA** contra la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, por no haberse ejercido como un mecanismo subsidiario y residual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO** en representación de **JAVIER CASTAÑEDA, MAURICIO ALDANA, HECTOR GIOVANNI DIAZ, ALEXANDER MARROQUIN OSPINA Y ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA**, contra la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, en atención a lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0165-00
ACCIONANTE: BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO en representación de JAVIER CASTAÑEDA
MAURICIO ALDANA
HECTOR GIOVANNI DIAZ
ALEXANDER MARROQUIN OSPINA
ANDERSON STEVEN GIRALDO PARRA
ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0267335842de27d0f971450785123ce32615dee3108416b1fb692ac538
e9d961**

Documento generado en 22/10/2021 03:31:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**